

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora, se autoriza aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, haciendo uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, por el Consejo Directivo mediante Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0019-2018, del 18 de diciembre de 2018 y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General, en Resolución Nro. 0076 del primero de febrero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante Comunicación radicada bajo el consecutivo Nro.170-34-01-54-2667 del 01 de junio de 2020, allegada por la señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao, solicita registro de plantaciones forestales protectoras- productoras y protectoras, en beneficio de los predios denominados LA ALDELA y VILLA ZULAY, ubicado en la Pabón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 035-16131 y Nro. 035-150, en calidad de propietaria del bien inmueble.

Que, en atención a la solicitud antes citada, y una vez verificado los requisitos normativos, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental procedió a realizar visita técnica dejando como evidencia el informe técnico de registro de plantaciones forestales protectoras – productoras Nro. 170-08-02-01-73 del 16 de junio de 2020, en la cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“...Conclusiones y Recomendaciones:

Se concluye que es viable autorizar el registro de 2 cercos vivo de las especies Eucalipto (Eucalyptus grandis), que lo conforman 338 árboles y que representan un volumen de 439.82m3 de madera en bruto, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Número Árboles	de	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
Eucalipto	Eucalyptus grandis	338		439,82	219,91
TOTAL		338		439,82	219,91

*De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.12.7 del decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, la expedición del registro para las plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1. de la sección 12 del presente decreto **NO** tendrá ningún costo.*

Con centro de acopio, en la vivienda principal del predio la Aldea Y Villa Zulay.

Para esta actividad se deberá contratar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física de los predios y cercos aledaños donde tenga incidencia la caída de los árboles.

Resolución
Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones

Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA para aprovechamiento forestal de árboles aislados

Prohibir la tala de árboles y aprovechamiento de volumen bruto por encima del recomendado y autorizado por CORPOURABA...

Solicitar desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

No se podrá realizar movilización de material forestal sin la expedición del SUNL; Los SUNL son documentos intransferibles, con estos no se podrá legalizar madera de otros sitios de aprovechamiento diferentes a los relacionados en la solicitud presentado ante CORPOURABA y otorgada por esta.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 8, 79, 80 y el numeral 8º del artículo 95, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1:

"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"...Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Resolución
Por la cual se registra una plantación forestal protectora productora y se adoptan otras disposiciones

Que en la Resolución 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020 proferida por CORPOURABA, en concordancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 200 y el artículo segundo de la Resolución 1280 del 07 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece las tarifas por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual fue expedida por el área financiera correspondiente a la vigencia del año 2020, acorde al incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

Que respecto al registro y aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras o productoras se establece en el artículo 69 del Decreto 1791 de 1996, compilado la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, sustituido por el artículo 3º del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias.

Clases de plantaciones forestales y competencias.

- a) *...se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*
- ...
- b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable..."*

Artículo 2.2.1.1.12.2 del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras- productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo del Registro. La expedición del registro para las Plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, no tendrá ningún costo.

Artículo 2.2.1.1.12.8. Cancelación del registro. Mediante solicitud del titular del registro de la plantación se podrá solicitar la cancelación del registro, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones

- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas, al evaluar la solicitud presentada por la señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao, se considera que es viable autorizar el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, por las razones expuestas en el Informe Técnico Nro. 170-08-02-01-73 del 16 de junio de 2020.

Que seguidamente y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a acceder a la solicitud de REGISTRO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA, correspondiente a la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), que lo conforman 338 árboles y que representan un volumen bruto de 439,82 y un volumen elaborado de 219,91, en los predios denominados LA ALDELA y VILLA ZULAY, ubicado en la Pabón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 035-16131 y Nro. 035-150.

Que, en concordancia con lo anterior, se informará a la señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao, que una vez notificado se procederá a remitir el siguiente acto administrativo al área financiera a fin de que se expida la factura por concepto de derechos de publicación por valor de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA** de especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) en los predios denominados LA ALDELA y VILLA ZULAY, ubicado en la Pabón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 035-16131 y Nro. 035-150, a favor de la propietaria señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao.

Parágrafo. Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora de que trata el presente artículo consisten en:

Nombre Común	Nombre Científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	338	439,82	219,91

Resolución
Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones

Nombre Común	Nombre Científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
TOTAL		338	439,82	219,91

ARTÍCULO SEGUNDO: Las coordenadas de ubicación geográfica del bien inmueble donde se registra la plantación forestal protectora – productora y se adelantarán actividades de aprovechamiento forestal, son las siguientes:

Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área a Aprovechar (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio cerco 1	6	11	13	76	8	41
Final cerco 1	6	11	19	76	8	47
Inicio cerco 2	6	11	20	76	8	45
Final cerco 2	6	17	19	76	8	43

Parágrafo. El centro de acopio de los productos forestales, se ubica las viviendas principales de los predios denominados LA ALDELA y VILLA ZULAY, ubicado en la Pabón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: La señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Deberá contratar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física de los predios y cercos aledaños donde tenga incidencia la caída de los árboles.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA para aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Prohibir la tala de árboles y aprovechamiento de volumen bruto por encima del recomendado y autorizado por CORPOURABA.
- Solicitar desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- No se podrá realizar movilización de material forestal sin la expedición del SUNL; Los SUNL son documentos intransferibles, con estos no se podrá legalizar madera de otros sitios de aprovechamiento diferentes a los relacionados en la solicitud presentado ante CORPOURABA y otorgada por esta.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOURABÁ utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo sancionatorio.

Resolución
Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO: Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la recurrente debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

Parágrafo 1: El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos de papelería que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

Parágrafo 2. Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago esta Entidad, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar a la señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urrao, o a quien este apodere o autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. *Del recurso de reposición.* Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	Por correo electrónico	23-07-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia/	Por correo electrónico	24-07-2020
	Ana Lucia Vélez	Por correo electrónico	24/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud TRD: 170-34-01-54-2667-2020